



San Andrés, Isla, Septiembre Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2018-00033-00.
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit. 860002964-4.
Demandado	Abed Gacham. C. C. No. 18002776.
Auto Interlocutorio No.	309

Mediante escrito debidamente autenticado <fl. 58> del *sub lite* - físico, la **representante legal para asuntos judiciales** del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. “FNG”** y la **apoderada general** de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”** debidamente acreditadas conforme documentos anexos <fls. 59 - 72> del expediente, solicitan se **tenga** a la **sociedad CISA** para todos los efectos legales, como titular o subrogataria del porcentaje del crédito cedido, derechos y privilegios que le correspondan al **FNG** dentro del presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Comercio, se acreditó la existencia y representación legal de la cesionaria **“Central de Inversiones S.A.”**, por tanto, se reconocerá la **cesión del 50% del crédito por el que se procede**,

Concerniente a la cesión de crédito, el artículo 1959 de Nuestra Codificación Civil, establece que, *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)”*

De otra parte, el artículo 1966 de la misma Codificación refiere que, *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el código de Comercio o por leyes especiales.”*

Al respecto, la **Corte Constitucional** se pronunció en los siguientes términos: ¹*“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...).

Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C. C.). (...).”

El **Tribunal Superior de Bogotá** dispuso: ²*“La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controviertan en un juicio. Esta cesión se hace efectiva mediante la entrega del título que la contenga.*

Pero cuando lo cedido es un derecho personal indiscutido, que simplemente se cobra a través de un proceso de ejecución, se está frente a la figura de la cesión de crédito.
(Art. 1959 del C. C).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-148/10.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil de decisión. auto del 26 de Noviembre de 2010. Rad 11001 3103 027 1998 03791 03 Mp. Germán Valenzuela Valbuena.



Ello porque en los procesos ejecutivos se está en presencia de un derecho ya reconocido expresa y claramente a favor del acreedor, pretendiéndose solo su satisfacción, mientras que en los declarativos existe incertidumbre sobre la existencia o no del derecho a favor de la parte demandada. (Negritas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer la **cesión del crédito**, por reunir los requisitos legales para su reconocimiento.

En relación a las **liquidaciones de los créditos** presentadas por la entidad crediticia **ejecutante <fls. 73 al 76>**, se procederá a **impartirles la aprobación** de conformidad con lo establecido en el **artículo 446 – 3º del C. G. del P.**, comoquiera que **no fueron objetadas** por el **ejecutado** y en virtud que, el **despacho** no encuentra **reparos** para modificarlas.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Reconocer a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”**, como **Cesionaria** para todos los efectos legales y por ende como **subrogataria del 50% de la obligación crediticia contenida en el Pagaré 356721843 y su modificación** que sirven de recaudo ejecutivo.

2.- Aprobar las **liquidaciones de los créditos** presentados por la **entidad crediticia ejecutante**.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 36. De fecha 26/09/2022. KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO. Secretaria.
--

Firmado Por:
Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b1123b1187c48e5f9c589ee6a6bd8c3c957ba09148d2c98298bc057b9c5c0a**

Documento generado en 26/09/2022 08:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>